

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil-Familia

Ponente: Jaime Londoño Salazar
Bogotá D.C., veintisiete de agosto de dos mil veinte
Expediente: 25290-31-03-001-2017-00464-01
(Aprobado en sesión virtual de 25 de agosto de 2020)

Se decide el recurso de súplica interpuesto por la parte demandada contra el auto de 12 de marzo de 2020, corregido con proveído de 14 de julio siguiente -dictados por el magistrado Juan Manuel Dumez Arias- dentro del proceso declarativo que inició Elvia Hernández Flórez y Andrés Giovanni Martínez Hernández contra Luz Adriana Quicazan Baracaldo y el Condominio Santa Ana Reservado.

ANTECEDENTES

1. A través del proveído atacado se denegó el pedido de la parte demandada con miras a que se decretaran pruebas en segunda instancia. Juzgó el magistrado que la solicitud (cuyo examen contrajo a pruebas documentales: *"i. copia de la licencia de construcción de la oficina de planeación de Fusagasugá, ii. dictamen pericial, concepto técnico emitido por la firma "Miyamoto Internacional Colombia", iii. dictamen pericial concepto técnico emitido por la firma P&V Construye de la avenida Las Palmas, iv. copias de los fallos de tutela 'anteriores a haberse promovido el proceso que ahora nos ocupa' y 'copias de las actuaciones administrativas adelantadas en la oficina de planeación de Fusagasugá', que no pudieron ser aportadas en oportunidad, 'por obra de los demandantes'"*), aunque se elevó oportunamente, no procedía, al no concurrir ninguno de los requisitos contemplados en el artículo 327 del C.G.P.

Explicó que la peticionaria no adujo ninguna de las causales enlistadas en el referido artículo para sustentar su pedimento, aunado a que los medios probatorios que se pedían incorporar (licencias de construcción y dictámenes) ya obraban en el expediente -aportadas por la anterior mandataria-, siendo decretados como prueba en la audiencia inicial de 3 de septiembre de 2019. Agregó el funcionario que los fallos de tutela y las actuaciones administrativas reclamadas se originaron antes de ser promovida esta acción, sin haber acreditado la interesada cómo su contraparte impidió la aportación, además de que se trataba de documentos que obran en despachos administrativos y judiciales.

La resumida determinación fue corregida con auto de 14 de julio hogaño, en orden a puntualizar el nombre de la demandada y para denegar otros medios de prueba. Allí sostuvo el magistrado que frente al interrogatorio solicitado por la parte actora se presentó en el auto un error de digitación al aludirse, cuando en realidad esa prueba no se pidió en el memorial que recogía la solicitud, acotando que el interrogatorio extrañado se agotó en todo caso con suficiencia en la audiencia inicial. Señaló que en cuanto a los testimonios, el oficio a la empresa Minerva y la petición de compulsas de copias a la fiscalía, se imponía la misma negativa bajo el igual fundamento, ello es, por falta de invocación de alguno de los eventos excepcionales previstos en la ley procesal, sumado a que los testimonios no fueron ni solicitados ni decretados en primera instancia, mientras que para la compulsas de copias no se contaba con elementos de juicio.

2. Al sustentar el recurso de súplica la parte demandada alegó, sustancialmente, que la decisión cuestionada hizo mención del formato de arrendamiento Minerva, sin referenciarse al aporte y la valoración de esa prueba novedosa,

que probaba la falsedad no del formato pero sí de su contenido; puso énfasis en el petición de interrogatorio a instancia de parte de los demandantes -para lo cual denunció inconsistencias en esa prueba- y en la necesidad de comparecencia de los testigos, para indagar por aspectos esenciales de su labor; acotó que el oficio con destino a Formas Minerva resultaba indispensable para despejar dudas sobre el arrendamiento -celebrado entre hermanas-, haciendo ver que para el 14 de julio ya existía ese elemento de juicio, que mostraba la falsedad del contrato. Por lo demás, se destacó la libertad en materia probatoria oficiosa, para evitar fraude procesal y mala fe, no solo de las partes sino también de sus apoderados.

3. En su oportunidad la parte demandante presentó sus argumentos en orden a que se mantuviera la decisión censurada en cuanto denegó la práctica de los elementos de convicción pedidos.

CONSIDERACIONES

Acorde con la previsión del artículo 331 del Código General del Proceso las decisiones combatidas son pasibles de examen por vía del recurso de súplica, como quiera que se trata de aquellas que denegaron en segunda instancia el decreto y práctica de pruebas, pronunciamientos que por su naturaleza serían apelables al tenor del numeral 3° del artículo 321 de dicho estatuto procesal.

Dicho esto, de entrada se advierte que los pronunciamientos fustigados deberán mantenerse, comoquiera que los argumentos esgrimidos como sustento de las negativas aludidas se ajustan al régimen especial que impera en segunda

instancia en materia probatoria, tal y como pasa a explicarse en las líneas siguientes.

Se tiene en primer lugar que, tal y como se dijo en los proveídos cuestionados, las solicitudes probatorias que encaró la parte demandada no fueron por esta invocadas, como le correspondía, al tenor de alguno de los supuestos normativos que se consagran en los numerales del artículo 327 de la Ley 1564 de 2012, falencia que de entrada impedía determinar la procedencia o no del decreto de los medios de convicción reclamados.

Al margen de lo anterior, se ve que respecto de las probanzas pedidas no devenía viable tampoco su incorporación en esta sede, en la medida en que ninguna de las postulaciones era, en verdad, subsumible en los eventos especiales que enlista la disposición procesal en comento. Nótese que los documentos como licencias de construcción y dictámenes periciales son pruebas que ya hacen parte del proceso sin que su valoración esté vedada, e igual ocurre con la declaración de la parte actora - asumiendo que su práctica se exigió-, la cual fue practicada en su momento por el *a-quo*, no siendo esta una oportunidad para complementar, mejorar o disputar esa prueba.

Entre tanto, como con acierto lo señaló el magistrado sustanciador, repárese en que las actuaciones constitucionales y administrativas cuya incorporación asimismo se pidió no hicieron parte de los documentos aducidos en la primera instancia, aunado a que están originadas temporalmente antes de promoverse el presente pleito, lo que descarta la configuración de los supuestos 2° y 3° del mentado artículo 327, siendo que la parte interesada no refirió la circunstancia configurativa de fuerza mayor o caso fortuito, ni la labor de la parte contraria que impidió su aportación,

quedando excluido así cualquier hipótesis de procedencia, máxime si se tiene que, en efecto, se trata de documentos que estaban al alcance de las partes.

Por su parte, los testimonios que aspiró a recaudar en esta sede la pasiva tampoco son de aquéllos solicitados ni decretados en la primera instancia, circunstancia que de un tajo conducía a denegar la solicitud, mientras que el laborío demostrativo que motu proprio adelantó la parte demandada ante la empresa Formas Minerva por igual escapa al acervo que se dispuso en la instancia anterior, siendo que, en todo caso, la refutación del contenido -que no la forma- del contrato de arrendamiento aludido por la recurrente era cuestión que debió cumplirse en otra etapa del proceso y por medios procesales distintos.

Por lo que queda, hay lugar a precisar que la petición de compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación, en los términos en que lo reclamó la interesada, no se amolda en estricto sentido con una petición probatoria, por lo que su resolución por esa senda tampoco devenía de recibo, debiéndose recordar que esa atribución legal depende ciertamente de que militen elementos de juicio que, en criterio del funcionario, persuadan con suficiencia de la configuración de una posible conducta reprochable penalmente

Queda por decir que el régimen probatorio concebido por el legislador para la segunda instancia, de suyo excepcional y marcado por unos eventos taxativos, excluye cualquier posibilidad de que sea utilizado como plataforma por las partes para revivir oportunidades probatorias mal empleadas o para autorizar un replanteo de las bases demostrativas del juicio a conveniencia y

según una decisión ya tomada -sin perjuicio de las especiales facultades con las que cuenta el juzgador en materia oficiosa-, razón de más para concluir sobre la improcedencia de las solicitudes de marras.

Así, sin más disquisiciones por innecesarias se desestimaré la súplica interpuesta, caminé por el cual se confirmará el proveído impugnado, como desde el umbral se anunció.

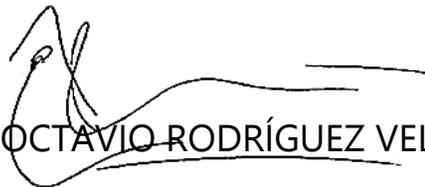
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, resuelve, confirmar la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Notifíquese y cúmplase,



JAIME LONDOÑO SALAZAR



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ